



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2017-00203-00
ACCIONANTE: JUANA MARIA GUTIERREZ NIETO
ACCIONADO: CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
VINCULADO: SANITAS EPS-ENLACE OPERATIVO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 20 de Noviembre de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que la accionada CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la accionante JUANA MARIA GUTIERREZ NIETO presentaron contestación al requerimiento efectuado en auto de fecha 14 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 14 de Noviembre de 2023 de conformidad con la solicitud de incidente de desacato presentada por la accionante JUANA MARIA GUTIERREZ NIETO, este despacho resolvió:

- 1.- *REQUIÉRASE a la CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, con el fin de que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha fallo de Segunda Instancia de fecha siete (07) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017).*
- 2.- *REQUIÉRASE a la CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, con el fin de que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces de la CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de Segunda Instancia de fecha siete (07) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017).*
- 3.- *REQUIÉRASE a la accionante JUANA MARIA GUTIERREZ NIETO, con el fin de que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, de la la CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA o quien haga sus veces de funcionario responsable de cumplir el fallo de Segunda Instancia de fecha siete (07) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017).*

Pues bien, el día 15 de noviembre de 2023, la accionada CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, presentó contestación al requerimiento, observando esta judicatura en la contestación arribada, que la accionada insiste en la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden emanada del superior en fallo de Segunda instancia de fecha 07 de Noviembre de 2017, argumentando que desde el 14 de agosto de 2023, cuando el Ministerio de Salud y protección Social emitió la Resolución N° 00001271 del 14 de septiembre de 2023, no ha



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2017-00203-00
ACCIONANTE: JUANA MARIA GUTIERREZ NIETO
ACCIONADO: CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
VINCULADO: SANITAS EPS-ENLACE OPERATIVO

podido realizar los pagos de la seguridad social en Salud de la señora Gutiérrez Nieto, de lo cual aporta certificación signada por la Dra Sayma Lorena Rodríguez Castillo Directora Financiera.

	CERTIFICACIÓN	CÓDIGO	040000002
		VERSION	1.2
		FECHA APROBACION	2023-05-31
		CÓDIGO	

Nº 42

EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DE LA
CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

HACE CONSTAR QUE

Con relación al requerimiento por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal-Atlántico – Malambo este departamento establece:

Que, a favor de la señora JUANA GUTIERREZ NIETO portadora de la cédula N° 22.629.081 se vienen realizando pagos a empresa prestadora de Salud APS SANTAS.

Que, estos pagos se vienen realizando por mandato judicial desde el fallo en segunda instancia vigencia 2017; los mismos se encuentran en la ejecución del presupuesto de la vigencia correspondiente.

Que, a la fecha la CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA no ha podido cumplir con los pagos desde el pasado 14 de agosto de 2023 cuando la Ministerio de Salud y Protección Social emitió el Resolución N° 1271 de 2023.

Dado en la ciudad de Barranquilla, a los quince (15) días del mes de noviembre de 2023.

Cordialmente,

SAYMA LORENA RODRIGUEZ CASTILLO
Directora Financiera

Procurador General de la Nación
Ministerio de Salud y Protección Social

Así mismo, dentro del informe allegado señala, que la señora Juana Gutiérrez a día de hoy se encuentra en la posibilidad de acceder a su pensión por edad y semanas cotizadas, por lo que solicita sea levantada la sentencia en lo referente al pago de Seguridad Social en Salud invocando el principio “*impossibilium nulla obligatio est*” y de esta manera sea COLPENSIONES, quien resuelva de fondo la Pensión de la accionante.

De las razones informadas por la accionada, en cuanto a la imposibilidad de continuar con el pago de los aportes de salud de la señora Gutiérrez Nieto, y por las cuales invoca el principio *ibidem*, debe indicar el despacho que de acuerdo a la vinculación efectuada a ENLACE OPERATIVO, operador mediante el cual realiza el pago de la Planilla integrada de Liquidación de Aportes (PILA), que a la fecha de hoy **no se encuentra imposibilidad alguna para continuar con los aportes al sistema de seguridad social en salud**, como se expuso en providencia anterior, puesto que ENLACE OPERATIVO, informó a este despacho que para el caso concreto de la señora Juana Gutiérrez, los pagos del mes de septiembre y octubre deberían ser efectuados en el mes de NOVIEMBRE en la fecha límite de pago que para esta entidad corresponde al día 12º hábil de cada mes, es decir como indica la Resolución en cuanto a la planilla J “*El pago deberá realizarse hasta 2 periodos (del Sistema General de Seguridad Social en Salud) anteriores a la fecha de este*”, de modo que no encuentre esta célula judicial, que la orden impartida se configure como una obligación imposible de cumplir para la accionada como manifiesta, aunado al delicado estado de salud de la accionante quien padece de un cáncer maligno y requiere con urgencia los servicios de salud, por lo que pretender levantar la sentencia como sugiere la accionada y someterla a las gestiones propias de su pensión (*si llegase a tener derecho a ella*) se convertiría en una flagrante vulneración de sus derechos pues lo que está en juego es la vida de la señora Gutiérrez Nieto; es clara la sentencia de Segunda instancia al indicar que la accionante deberá ser vinculada al Sistema de Seguridad Social En Salud, “*de manera que se le permita continuar con el tratamiento integral que requiere para la recuperación de la normalidad de su estado de salud. En este caso la vinculación al régimen contributivo de salud deberá*



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2017-00203-00
ACCIONANTE: JUANA MARIA GUTIERREZ NIETO
ACCIONADO: CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
VINCULADO: SANITAS EPS-ENLACE OPERATIVO

mantenerse hasta tanto la señora Gutiérrez Nieto finalice los tratamientos que sean necesario para la recuperación del tumor maligno que padece o sea afiliada al sistema por otro empleador”, situaciones que, hasta la fecha, no han sido acreditadas ante este despacho, motivos por los cuales se abstendrá esta judicatura de acceder a la pretensiones solicitadas por la CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

Por lo tanto, con la finalidad de realizar un pronunciamiento acorde con la situación fáctica desarrollada a través del auto por medio del cual se vincula a la compañía en el proceso de referencia, se realiza una verificación a través de un proceso interno en la plataforma, verificación por medio de la cual se evidenció efectivamente que la señora **JUANA MARÍA GUTIERREZ NIETO** se encuentra asociada como cotizante dependiente por la **CONTRALORÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA con NIT 800022773** y que los periodos de cotización a favor de esta son los comprendidos entre Marzo de 2010 y Agosto de 2023, lo cual refiere a que esta entidad dejó de cotizar la seguridad social en favor de la accionada desde el mes de Agosto, contrario a lo cual expone la señora **JUANA MARÍA GUTIERREZ NIETO**, donde aduce que la entidad dejó de cancelar los aportes de seguridad social desde el mes de septiembre, mes en el cual se expidió la Resolución No. 00001271 del 14 de septiembre de 2023, que restringe el uso de la planilla J

En razón a la Resolución No. 00001271 del 14 de septiembre de 2023, se indica el uso de la planilla tipo J, con respecto a los periodos de cotización, los cuales tuvieron un cambio en su forma de pago, anteriormente se pagaba un periodo de cotización bajo la modalidad de “mes vencido” el cual consiste en que los aportes del mes anterior se pagan el mes siguiente, gracias a este resolución el pago de la seguridad social para las planillas “J”, producto de sentencias judiciales por reintegros, contratos realidad o reliquidaciones, el pago deberá realizarle hasta 2 periodos anteriores, por lo tanto en el caso concreto el pago de la señora **JUANA MARÍA GUTIERREZ NIETO** en razón a los meses de septiembre y octubre deberán realizarle conforme lo expone la resolución el mes de noviembre en la fecha límite de pago, que para esta entidad corresponde al 12° día hábil de cada mes.

“J - Planilla para pago de seguridad social en cumplimiento de sentencia judicial: Es utilizada solamente para dar cumplimiento al pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales, producto de sentencias judiciales por reintegros, contrato realidad o reliquidaciones. El pago deberá realizarse hasta 2 periodos (del Sistema General de Seguridad Social en Salud) anteriores a la fecha de este.

Además de lo mencionado se indica que, según la planilla correspondiente al mes de agosto, en esta no se presentó ningún reporte de novedad de retiro por parte de la entidad en favor de la señora **JUANA MARÍA GIUTIERREZ NIETO**.

Respuesta allegada por ENLACE OPERATIVO.

Finalmente, se pone de presente que tanto la accionante como la accionada suministraron información de la persona responsable y encargada de dar cumplimiento al fallo de Segunda Instancia de fecha siete (07) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017):

De acuerdo a su requerimiento manifiesto a ustedes la información del representante legal de la CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA en la siguiente manera:

Nombre representante legal la CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Dr. **JAIRO ALBERTO FANDIÑO VÁSQUEZ**

CC **72.271.950**

Dirección: **Calle 38 # 45 - 53 Pisos 5, 6 y 7**

Dirección electrónica: **despacho@contraloriabarranquilla.gov.co**

Así las cosas, según lo expuesto y de conformidad con la respuesta aportada por ENLACE OPERATIVO, encuentra el despacho que a la fecha **NO SE AVIZORA IMPEDIMENTO**

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2017-00203-00
ACCIONANTE: JUANA MARIA GUTIERREZ NIETO
ACCIONADO: CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
VINCULADO: SANITAS EPS-ENLACE OPERATIVO

E IMPOSIBILIDAD para que la accionada CONTRALORIA DISTRITAL DEL BARRANQUILLA, pueda continuar con el pago de la Seguridad Social en Salud de la señora JUANA MARIA GUTIERREZ NIETO, esto en cumplimiento a lo ordenado en fallo de Segunda Instancia de fecha 07 de Noviembre de 2017, donde el superior ordenó la vinculación al Sistema General de Salud de la accionante a fin de que pudiera continuar con su tratamiento integral y la recuperación del cáncer maligno que padece la accionante.

Ahora bien, en sentencia T- 367 DE 2014 la H. Corte Constitucional señaló:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”[40].

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo[41].”

Por lo anterior, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, procede este Despacho a adelantar el trámite de cumplimiento del fallo de Segunda Instancia de fecha siete (07) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017), razón por la que procede a **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, con el fin de en el término de veinticuatro (24) horas de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de Segunda Instancia de fecha siete (07) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017), se le hace saber que **de hacer caso omiso nuevamente a este requerimiento se procederá abrir INCIDENTE DE DESACATO.**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2017-00203-00
ACCIONANTE: JUANA MARIA GUTIERREZ NIETO
ACCIONADO: CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
VINCULADO: SANITAS EPS-ENLACE OPERATIVO

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a la CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, con el fin de que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha fallo de Segunda Instancia de fecha siete (07) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017), **so pena de abrir INCIDENTE DE DESACATO.**

2.-Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:

dptojuridico.cdb@gmail.com

cfontalvo0109@gmail.com

notificajudiciales@keralty.com

servicioalcliente@enlace.com.co

info@enlace.com.co

despacho@contraloriabarranquilla.gov.co

3.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

AUTO No. 00548-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.176 de fecha 21 de Noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ab3382e54357668dd6c93d29991f84c9e9d81bc2bf262a91ea093377e83101**

Documento generado en 20/11/2023 03:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00382-00

ACCIONANTE: ROSA DIANA CAROLINA CORTES MORA actuando en calidad de Representante Legal de MASTERFOOD COLOMBIA LTDA-EFFEM COLOMBIA LTDA.

ACCIONADO: SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO

Malambo, Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora ROSA DIANA CAROLINA CORTES MORA actuando en calidad de Representante Legal de MASTERFOOD COLOMBIA LTDA-EFFEM COLOMBIA LTDA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

HECHOS:

En el escrito de tutela la accionante manifiesta los siguientes hechos:

III. HECHOS

1. En el 2019, la Compañía presentó la declaración RT2020000875, de industria y comercio en el Municipio de Malambo con unos ingresos gravables (renglón 16) de \$78.249.066.000, lo cual dio origen a un impuesto a cargo (renglón 25) por \$544.571.000. Sobre dicho impuesto se efectuaron las retenciones que le practicaron en el municipio (renglón 27) por \$34.278.000 y un anticipo liquidado en el año anterior (renglón 29), por \$275.237.000. A dicho valor se le sumó el cálculo de anticipo para el año 2020 (renglón 30) por \$213.557.000, por lo cual la declaración da un valor a pagar (renglón 35) \$448.613.000.
2. En el 2020, los ingresos de la Compañía se vieron disminuidos, debido al cierre de operaciones en el Municipio de Malambo. En consecuencia, la Compañía presentó la declaración RT 2021001131, de industria y comercio en el Municipio de Malambo con unos ingresos gravables (renglón 16) de \$167.722.000, lo cual dio origen a un impuesto a cargo (renglón 25) por \$770.000 y un anticipo para el año 2021 por \$302.000. Descontando el anticipo liquidado en el año anterior (renglón 29), \$213.557.000, la declaración da un **saldo a favor de \$212.485.000**.
3. El 21 de enero de 2022, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, como lo establece el artículo 563³ del Estatuto Tributario del Municipio de Malambo ("ETM"), la Compañía presentó solicitud de devolución del saldo a favor de la declaración del Impuesto de Industria y comercio – ICA del año gravable 2020, ante la Dirección de Impuestos - Secretaría de Hacienda Malambo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 560⁴ del ETM.
4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 568⁵ del ETM, cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días. De lo contrario, conforme a lo dispuesto en el artículo 564⁶ del ETM, la Administración Tributaria Municipal deberá devolver los saldos a favor declarados y no compensados dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.
5. Pasados los 15 días a partir de la fecha en que se radicó la solicitud de devolución, la Administración Tributaria del Municipio de Malambo no notificó Auto Inadmisorio de la solicitud de devolución, por lo que, entendemos que la devolución es procedente y, en consecuencia, se haría la respectiva devolución dentro de los 60 días siguientes. No obstante, a la fecha, la devolución del saldo a favor de la declaración del Impuesto de industria y comercio – ICA del año gravable 2020, no se ha realizado por parte del Municipio de Malambo, incumpliendo así la normativa tributaria que se ha citado en este oficio.
6. El 10 de febrero de 2023, ante la falta de respuesta a la solicitud del 21 de enero de 2022 y la no devolución del saldo a favor de la declaración del Impuesto de industria y comercio, la Compañía radicó un derecho de petición físico ante la Alcaldía de Malambo, dirigido a la Secretaría de Hacienda del Municipio, solicitando nuevamente la devolución del saldo a favor de la declaración del Impuesto de industria y comercio – ICA del año gravable 2020.
7. El 6 de julio de 2023, pasados 5 meses desde la radicación del derecho de petición, la Alcaldía de Malambo notificó a la Compañía del traslado de la solicitud a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Malambo. No obstante, a la fecha, la Compañía no ha recibido ningún comunicado por parte de la Secretaría de Hacienda de Malambo en relación con el derecho de petición que fue radicado el 10 de febrero de 2023.
8. El 18 de septiembre de 2023, habiendo transcurrido 2 meses desde la notificación de la Alcaldía de Malambo a la Compañía del traslado de la solicitud a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Malambo, se radicó un derecho de petición de insistencia en físico y a través del correo electrónico de la Secretaría de Hacienda de Malambo: hacienda@malambo-atlantico.gov.co
9. Han transcurrido más de 15 días hábiles desde la presentación del último derecho de petición de insistencia a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Malambo y no se ha recibido respuesta en relación con la solicitud presentada.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00382-00

ACCIONANTE: ROSA DIANA CAROLINA CORTES MORA actuando en calidad de Representante Legal de MASTERFOOD COLOMBIA LTDA-EFFEM COLOMBIA LTDA.

ACCIONADO: SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora ROSA DIANA CAROLINA CORTES MORA actuando en calidad de Representante Legal de MASTERFOOD COLOMBIA LTDA-EFFEM COLOMBIA LTDA son:

I. PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito se TUTELE en favor de MASTERFOOD COLOMBIA LTDA, - EFFEM COLOMBIA LTDA el derecho fundamental a la Petición en los términos del Artículo 23 de la Constitución Política, los cuales fueron vulnerados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Malambo ante la falta de respuesta al derecho de petición radicado el 10 de febrero de 2023 (Anexo 4) en la Carrera 17 # 11-12 Barrio Centro de Malambo – Atlántico, y al derecho de petición de insistencia radicado el 18 de septiembre de 2023 (Anexo 6) en la Carrera 17 # 11-12 Barrio Centro de Malambo – Atlántico, y enviado al correo electrónico: hacienda@malambo-atlantico.gov.co.

SEGUNDA: Le ORDENE a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO que dé respuesta de fondo a los derechos de petición presentados en debida forma en relación con la Solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto de Industria y Comercio – ICA en el Municipio de Malambo correspondiente al periodo gravable 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, a los correos electrónicos juridica@malambo-atlantico.gov.co, hacienda@malambo-atlantico.gov.co

Intervención de la accionada SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO. Debidamente notificada la accionada, no hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al no descorrer el traslado de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la accionante ROSA DIANA CAROLINA CORTES MORA actuando en calidad de Representante Legal de MASTERFOOD COLOMBIA LTDA-EFFEM COLOMBIA LTDA, pretende le sea protegido el derecho fundamental de PETICIÓN toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha 10 de febrero de 2023 y reiterada en fecha 18 de septiembre del año en curso.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, ¿se encuentra vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la accionante ROSA DIANA CAROLINA CORTES MORA actuando en calidad de Representante Legal de MASTERFOOD COLOMBIA LTDA-EFFEM COLOMBIA LTDA al no dar respuesta a su petición presentada en fecha 10 de febrero de 2023 y reiterada en fecha 18 de septiembre del año en curso?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00382-00

ACCIONANTE: ROSA DIANA CAROLINA CORTES MORA actuando en calidad de Representante Legal de MASTERFOOD COLOMBIA LTDA-EFFEM COLOMBIA LTDA.

ACCIONADO: SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00382-00

ACCIONANTE: ROSA DIANA CAROLINA CORTES MORA actuando en calidad de Representante Legal de MASTERFOOD COLOMBIA LTDA-EFFEM COLOMBIA LTDA.

ACCIONADO: SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora ROSA DIANA CAROLINA CORTES MORA actuando en calidad de Representante Legal de MASTERFOOD COLOMBIA LTDA-EFFEM COLOMBIA LTDA instaura acción de tutela contra la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de Petición, al manifestar que dicha entidad no dió respuesta a su petición presentada en fecha 10 de febrero de 2023 y reiterada en fecha 18 de septiembre del año en curso.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que la señora ROSA DIANA CAROLINA CORTES MORA actúa como Representante Legal de MASTERFOOD COLOMBIA LTDA-EFFEM COLOMBIA LTDA, tal como acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, invocando la protección de su derecho fundamental de Petición, el cual va dirigido a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por la accionante va dirigida a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional 03 de Noviembre de 2023, la accionante manifiesta que la entidad no le ha dado respuesta en cuanto a la solicitud presentada el 10 de febrero del año en curso y reiterada el 18 de septiembre del mismo año, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICIÓN, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Por lo tanto, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la señora ROSA DIANA CAROLINA CORTES MORA actuando en calidad de Representante Legal de MASTERFOOD COLOMBIA LTDA-EFFEM COLOMBIA LTDA, observando en el expediente que la accionante anexa copia del derecho de petición presentado el 18 de septiembre de 2023, y constancia de radicación, como se evidencia a continuación:

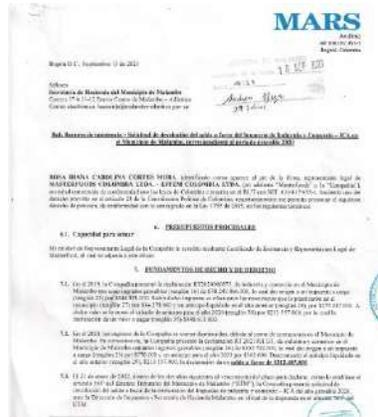


ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00382-00

ACCIONANTE: ROSA DIANA CAROLINA CORTES MORA actuando en calidad de Representante Legal de MASTERFOOD COLOMBIA LTDA-EFFEM COLOMBIA LTDA.

ACCIONADO: SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO



Por su parte, la accionada SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, estando debidamente notificada de la admisión de la acción constitucional, no presentó contestación a este despacho frente a los hechos que expuso la accionante, dejando de lado el uso de su derecho de defensa y contradicción acorde con lo narrado por la señora ROSA DIANA CAROLINA CORTES MORA actuando en calidad de Representante Legal de MASTERFOOD COLOMBIA LTDA-EFFEM COLOMBIA LTDA.

Con base a la omisión por parte de la accionada SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, el decreto 2591 establece en el artículo 20 la Presunción de Veracidad de la siguiente forma:

“ARTICULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Así las cosas, respecto al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la accionante, considera este despacho que se encuentra vulnerado, al solicitar pronunciamiento sobre la petición presentada en fecha 10 de febrero de 2023 y reiterada en fecha 18 de septiembre del año en curso, y el mismo no fue resuelto por la entidad mencionada.

En relación a lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia T-206-2018 ha manifestado que:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

En ese orden de ideas, esta Agencia Judicial procederá a amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la señora ROSA DIANA CAROLINA CORTES MORA actuando en calidad de Representante Legal de MASTERFOOD COLOMBIA LTDA-EFFEM COLOMBIA LTDA y en consecuencia, se ordenará a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición de fecha 10 de febrero de 2023 y reiterada en fecha 18 de septiembre del año en curso, presentada por la accionante.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00382-00

ACCIONANTE: ROSA DIANA CAROLINA CORTES MORA actuando en calidad de Representante Legal de MASTERFOOD COLOMBIA LTDA-EFFEM COLOMBIA LTDA.

ACCIONADO: SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Conceder la acción de tutela impetrada por la señora ROSA DIANA CAROLINA CORTES MORA actuando en calidad de Representante Legal de MASTERFOOD COLOMBIA LTDA-EFFEM COLOMBIA LTDA, contra la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

2.- En consecuencia, Ordenar a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición de fecha de fecha 10 de febrero de 2023 y reiterada en fecha 18 de septiembre del año en curso, presentada por la accionante.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

notificaciones@effem.com

juridica@malambo-atlantico.gov.co

hacienda@malambo-atlantico.gov.co

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

Fallo N°00549-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior fallo queda notificado a las partes por estado No. 176 de fecha 21 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512c54100e7fcb1b5aea9127479a90b2c15d1779eac642ce6c284aebdc1a68b7**

Documento generado en 20/11/2023 03:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00385-00

ACCIONANTE: CESMAYRIS ALEJANDRA VASQUEZ GARCIA

ACCIONADOS: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADAS: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA

Malambo, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora CESMAYRIS ALEJANDRA VASQUEZ GARCIA en representación del su menor hijo SAVG¹ contra la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a LA NACIONALIDAD, A LA PERSONALIDAD JURÍDICA, A LA SALUD, y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

1. Mi hijo S _____ nació en la República Bolivariana de Venezuela el 25 de Julio de 2015, teniendo como padre al señor Richard Pacheco Jiménez Pacheco, de nacionalidad venezolana.
2. Yo cuento con doble nacionalidad por nacimiento, y soy portadora de cédula de identidad venezolana y cédula de ciudadanía colombiana.
3. Por la situación de crisis social, económica y política que atraviesa dicho país, tuve que migrar hacia Colombia junto con mis dos hijos y su padre, quien es mi actual pareja.
4. Ingresamos a Colombia el 3 de noviembre de 2018 de forma irregular (por trocha), ante la falta de pasaportes y la imposibilidad de conseguirlos por las trabas administrativas existentes en Venezuela.
5. Desde ese entonces, nos instalamos en el Municipio de Malambo (Atlántico).
6. Me desempeño como ama de casa, mi pareja es el único encargado del sostenimiento económico del hogar, y contamos con muy pocos recursos financieros.
7. Actualmente mi hijo no cuenta con Permiso de Protección Temporal ni con Permiso Especial de Permanencia.
8. Teniendo en cuenta que tengo nacionalidad colombiana, en el mes de Julio del 2023 acudí a la Registraduría Municipal de Malambo con el fin de que se expidiera el respectivo Registro Civil de Nacimiento de mi hijo con la anotación de "válido para demostrar nacionalidad".
9. Para tal efecto llevé el Acta de Nacimiento venezolana de mi hijo, mi Cédula de Ciudadanía original física, y dos testigos que tuvieron noticia fidedigna del nacimiento y de la filiación.
10. La Registraduría respondió de forma verbal e inmediata afirmando que no le era posible hacer la inscripción, ya que para ello era necesario "presentar el registro civil de nacimiento expedido en Venezuela debidamente legalizado y apostillado".
11. Tuve noticia de la expedición de la Circular Única de Registro Civil e Identificación Versión 8, por parte de la Registraduría Nacional, en la que se autoriza la inscripción de los hijos de ciudadanos colombianos nacidos en Venezuela, teniendo como requisito la respectiva acta de nacimiento extranjera sin apostillar ni legalizar, la prueba de la nacionalidad del padre o madre, y la presentación de dos testigos que puedan dar fe del nacimiento y de la filiación.
12. La mencionada Circular Única Versión 8 fue expedida el 23 de Marzo de 2023, mucho antes de que elevara mi primera petición verbal para conseguir la inscripción de mi hijo.
13. Considerando lo anterior, decidí formular una petición escrita hacia la Registraduría Municipal de Malambo, en la que incluí los hechos y fundamentos jurídicos pertinentes, así como los documentos solicitados por la Circular Única.
14. El 14 de Septiembre de 2023, acudí a la Registraduría Municipal de Malambo junto con dos testigos del nacimiento y filiación de mi hijo, con el fin de adelantar el trámite de su inscripción en el Registro Civil de Nacimiento y con ello el reconocimiento de su nacionalidad colombiana.
15. Al ingresar, fui atendida de forma apática por los funcionarios registrales, quienes en un primer momento se negaron a recibir mi petición.
16. Viendo esto, decidí insistir de forma amable y respetuosa en que se diera trámite a mi solicitud.

¹ Con el fin de proteger el derecho a la intimidad del menor de edad involucrado se suprimirán los datos que permitan su identificación.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00385-00

ACCIONANTE: CESMAYRIS ALEJANDRA VASQUEZ GARCIA

ACCIONADOS: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADAS: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA

17. Los funcionarios al parecer comentaron la situación con otros servidores públicos que se encontraban detrás del área de atención al usuario, demoraron varios minutos en esto.
18. Posteriormente, se me informa que “se daría traslado de mi petición y los respectivos documentos a Bogotá para resolver de fondo mi solicitud”, y que recibiría respuesta en el término de 15 días hábiles.
19. La autoridad registral no expidió constancia de recibido ni generó número de radicado, a pesar de haber recibido los respectivos documentos.
20. El término venció el 5 de Octubre del presente año, sin embargo, hasta la fecha de presentación de esta tutela no he recibido respuesta de la entidad.
21. Debido a la irregularidad migratoria en la que se encuentra mi hijo, no he podido afiliarlo al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
22. Por la falta de afiliación, no he podido hacer uso de los servicios médicos cuando él ha presentado algún tipo de enfermedad, debiendo acudir a recursos propios para intentar costear una atención particular.

En concordancia con los hechos expuestos, amablemente solicito que se concedan las siguientes

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora CESMAYRIS ALEJANDRA VASQUEZ GARCIA en representación del su menor hijo SAVG son:

Primera. Que se tutelen los derechos a la nacionalidad, a la personalidad jurídica, a la salud, al debido proceso administrativo y a recibir la protección del Estado, de mi hijo

Segunda. Que se le ordene a la accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, realice la inscripción extemporánea del nacimiento de mi hijo en el registro civil colombiano, permitiendo subsanar el requisito de la apostilla mediante la presentación de dos (2) testigos, tal como lo contempla la Circular Única de Registro Civil e identificación Versión 8 y la Sentencia T 393 de 2022.

Tercera. Una vez se realice la inscripción extemporánea del nacimiento de mi hijo se otorgue el documento que contiene el respectivo registro civil con la nota de “valido para demostrar nacionalidad”.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE MALAMBO al correo electrónico malamboatlantico@registraduria.gov.co y las vinculadas REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA a los correos electrónicos notificaciontutelas@registraduria.gov.co, notificacionjudicialatl@registraduria.gov.co y noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co

Intervención de la accionada REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE MALAMBO. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 14 de Noviembre de 2023 así:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00385-00

ACCIONANTE: CESMAYRIS ALEJANDRA VASQUEZ GARCIA

ACCIONADOS: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADAS: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA

De manera general se dará respuesta de ellos, en referencia a que la accionante expone en los puntos 9 y 14 de los Hechos del escrito de Tutela lo siguiente:

"9. Para tal efecto llevé el Acta de Nacimiento venezolana de mi hijo, mi Cédula de Ciudadanía original física, y dos testigos que tuvieron noticia fidedigna del nacimiento y de la filiación."

"14. El 14 de septiembre de 2023, acudí a la Registraduría Municipal de Malambo junto con dos testigos del nacimiento y filiación de mi hijo, con el fin de adelantar el trámite de su inscripción en el Registro Civil de Nacimiento y con ello el reconocimiento de su nacionalidad colombiana."

Al revisar los documentos aportados por la accionante, se le informó de forma verbal, que la información del padre del infante, en la copia del acta de nacimiento No. 1942 folio 199 del 04/11/2015, no corresponde con la información aportada en la cédula venezolana del padre; para tal efecto se le informó, que debía realizar la debida corrección de los datos consignados en el acta de nacimiento No. 1942 folio 199 del 04/11/2015, del señor RICHARD DE JESUS JIMENEZ PACHECO, el cual se visualiza en la referida acta como JIMENEZ PACHECO RICHARD PACHECO, de tal modo que existe error en los datos del padre.

Seguidamente, se debe tener en cuenta que con la entrada en vigor de la **Sentencia T – 393 del 2022**, y de acuerdo a lo estipulado por la Circular Única de Registro Civil Versión 8 punto 3.4.7.1. y de conformidad con lo establecido por el artículo 2.2.6.12.3.1. del Decreto 1069 de 2015 del Ministerio de Justicia, modificado por el Decreto 356 de 2017, para acreditar el hecho del nacimiento, en caso de personas que hayan nacido fuera del territorio nacional, hijos de madre y/o padre colombiano, se deberá aportar el registro civil de nacimiento

expedido en el exterior debidamente legalizado y apostillado. Sin embargo, excepcionalmente en caso de no poder acreditarse el nacimiento con el documento antecedente mencionado, se dará aplicación al numeral 57 del artículo 2.2.6.12.3.1. del Decreto 1069 de 2015 del Ministerio de Justicia, de tal forma que en los casos donde la exigencia del apostille se convierta en una carga "desproporcionada, irrazonable e injustificada", para el solicitante de la inscripción, se podrá utilizar como documento antecedente la declaración de dos testigos que hayan tenido noticia directa y fidedigna del hecho, de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, en Sentencia T - 393 de 9 de Noviembre de 2022, y siguiendo el procedimiento establecido en el numeral "Inscripción de hijos de colombianos nacidos en el exterior".

Seguidamente, se debe tener en cuenta lo establecido en la Sentencia T-221 de 2023 de la Corte Constitucional, que estipula en el Resuelve: **"Tercero.- PREVENIR a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se abstenga de imponer la presentación del registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado como una barrera de acceso al trámite de inscripción extemporánea del nacimiento en el registro civil, cuando los solicitantes acrediten que no pueden obtener ese documento y manifiesten contar con al menos dos testigos que presenciaron, asistieron o tuvieron noticia directa y fidedigna del nacimiento."**

II. DE LOS PRESUNTOS DERECHOS VIOLADOS.

A la accionante no se le ha negado su derecho por parte de ésta oficina, toda vez que, se pone en conocimiento del Juzgado, que revisados los archivos, ésta oficina no posee solicitud escrita de inscripción Registro Civil de Nacimiento de _____; sin embargo, mediante correo de fecha 14 de Noviembre de 2023 se le envía citación (ver anexo en pdf) a fin de que realice la presentación de los requisitos para el estudio respectivo y la consecuente inscripción de Registro Civil de Nacimiento, previo cumplimiento de los requisitos.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho considera que, con los soportes anexados a la presente, se debe exonerar de todo asidero jurídico, el efecto que pudiese conseguir con un fallo en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Como fundamento a la figura del hecho superado, nuestra Corte Constitucional ha manifestado:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Reiteración de jurisprudencia. (Sentencia T-146-2012) *Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00385-00

ACCIONANTE: CESMAYRIS ALEJANDRA VÁSQUEZ GARCIA

ACCIONADOS: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADAS: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA

Por lo anterior, se solicitará en nuestras pretensiones, la improcedencia de la presente acción; ya que se evidencia la no vulneración de derechos fundamentales constitucionales.

IV. PETICION

Con fundamento en lo expuesto en las consideraciones de esta agencia, muy respetuosamente solicitamos al señor Juez, declarar IMPROCEDENTE la presente acción de tutela por la no vulneración de derecho alguno, carencia del objeto y por hecho superado.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

- 1- Copia de citación a la accionante, mediante correo electrónico, contenida en Dos (02) folios.

Intervención de la vinculada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. Debidamente notificada la vinculada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 14 de Noviembre de 2023 así:

Referencia: Acción de tutela
Radicado: 2023-00385-00
Accionante: **CESMAYRIS ALEJANDRA VÁSQUEZ GARCÍA** en calidad de representante legal de

Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RNEC: AT-7701-2023

JOSÉ ANTONIO PARRA FANDIÑO, Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, (RNEC), en ejercicio de la representación judicial conferida por el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000, comedidamente y dentro del término legal concedido, descorro traslado de la acción de tutela de la referencia y me permito manifestar:

I. PLANTEAMIENTO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

CESMAYRIS ALEJANDRA VÁSQUEZ GARCÍA en calidad de representante legal de _____, interpuso acción de tutela contra la Entidad con el fin de lograr el amparo al derecho fundamental de la nacionalidad, personalidad jurídica, y otros, ya que señaló que no cuenta con la partida de nacimiento extranjera debidamente apostillada de su hijo, por motivos ajenos a su voluntad, por lo que, solicitó se acepte inscripción de registro civil de nacimiento extemporáneo con dos testigos.

De acuerdo a lo anterior, me permito informar que el 15 de septiembre de 2023, se sostuvo comunicación vía telefónica al número **3012452841**, con la accionante, y así mismo se envió correo electrónico: cesmayrisv@gmail.com, informando que se dejó cita para el 15 de noviembre del 2023, en la Registraduría Municipal de Malambo, Atlántico, a las 2 pm, con el fin de que inicie el proceso de inscripción del registro civil de nacimiento extemporáneo.

Ahora bien, el funcionario registral autoriza la inscripción, previo cumplimiento de los requisitos legales y determina si es procedente o no.

Yenifer Gaona García		
De:	Yenifer Gaona García	
Enviado el:	martes, 14 de noviembre de 2023 11:17 a. m.	
Para:	cesmayrisv@gmail.com	
CC:	Malambo ATL Reg. Mpal - Juan Pablo Mendoza Duncan	
Asunto:	cita y procedimiento para la inscripción extemporáneo en el registro civil	
Seguimiento:	Destinatario	Entrega
	cesmayrisv@gmail.com	
	Malambo ATL Reg. Mpal - Juan Pablo Mendoza Duncan	Entregado: 14/11/2023 11:17 a. m.
14 de noviembre de 2023		
Señor@: CESMAYRIS ALEJANDRA VÁSQUEZ GARCÍA Correo: mayerincahiera23@gmail.com E. S. M.		
Referencia:	Acción de tutela	
Radicado:	2023-00385-00	
Accionante:	CESMAYRIS ALEJANDRA VÁSQUEZ GARCÍA en calidad de representante legal de	
Accionado:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	
RNEC:	AT-7701-2023	
Asunto:	cita y procedimiento para la inscripción extemporáneo en el registro civil	

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00385-00

ACCIONANTE: CESMAYRIS ALEJANDRA VASQUEZ GARCIA

ACCIONADOS: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADAS: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA



Imagen 2

En ese sentido, se solicita negar las pretensiones de la presente acción constitucional en atención a que se ha garantizado la protección de los derechos fundamentales de la accionante.

IV. ANEXOS

1. Copia correo electrónico de la cita.
2. Retransmitido.

V. PETICIÓN

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, de manera respetuosa solicito a su Despacho **NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se ha garantizado la protección de los derechos fundamentales de la tutelante.

Intervención de la vinculada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA. Debidamente notificada la vinculada, no hizo uso de su derecho fundamental de defensa y contradicción, al no descorrer traslado a la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la accionante CESMAYRIS ALEJANDRA VASQUEZ GARCIA en representación del su menor hijo SAVG pretende se le sean protegidos los derechos fundamentales a LA NACIONALIDAD, A LA PERSONALIDAD JURÍDICA, A LA SALUD, y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, toda vez que considera que los mismos están siendo vulnerados por la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO, al negarse a adelantar el trámite de inscripción extemporánea del nacimiento en el registro civil con la presentación de dos testigos del nacimiento y, en su lugar, exigirles aportar los registros de nacimiento expedidos en Venezuela debidamente apostillados.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

LA REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO ¿se encuentran vulnerando el derecho fundamental al derecho al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO de la accionante y, en consecuencia, sus derechos fundamentales a LA NACIONALIDAD, LA PERSONALIDAD Y LA SALUD, al negarse a adelantar el trámite de inscripción extemporánea del nacimiento en el registro civil con la presentación de dos testigos del nacimiento y, en su lugar, exigirles aportar los registros de nacimiento expedidos en Venezuela debidamente apostillados.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00385-00

ACCIONANTE: CESMAYRIS ALEJANDRA VASQUEZ GARCIA

ACCIONADOS: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADAS: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

Respecto a los derechos fundamentales invocados en la presente acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-429-22 ha precisado:

4. Los derechos a la personalidad jurídica, la nacionalidad y el estado civil

134. El artículo 14 de la Constitución Política dispone que “[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”, que determina su aptitud para ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones. Desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la personalidad jurídica es un derecho fundamental “que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”[64]. En efecto, el derecho a la personalidad jurídica se materializa mediante los atributos de la personalidad, que constituyen características inseparables del ser humano. La jurisprudencia ha precisado que los atributos de la personalidad son una categoría jurídica autónoma que vincula a la personalidad jurídica con el ordenamiento jurídico y están compuestos por la nacionalidad, el estado civil, el nombre, la capacidad, el patrimonio y el domicilio[65].

135. Con respecto a la nacionalidad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que constituye, a su vez, un derecho fundamental en virtud del cual una persona natural adquiere y ejerce derechos y responsabilidades inherentes a su pertenencia a una comunidad política. Dicho de otra manera, es el vínculo legal o político-jurídico que une al individuo con el Estado, y se erige como un verdadero derecho fundamental en tres dimensiones: el derecho a adquirir una nacionalidad, el derecho a no ser privado de ella y el derecho a cambiarla[66]. El artículo 96 de la Constitución Política dispone que la nacionalidad colombiana se adquiere por nacimiento o por adopción. Son nacionales colombianos por nacimiento los naturales de Colombia cuyo padre o madre haya sido natural colombiano o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en Colombia al momento del nacimiento. También lo son los hijos de padre o madre colombianos que hayan nacido en el extranjero y luego se domicilien en Colombia o se registren en una oficina consular colombiana.

136. El estado civil, por su parte, está constituido por un conjunto de situaciones jurídicas que identifican y diferencian a todo ser humano de los demás y lo hacen sujeto de derechos y obligaciones. Se trata de un derecho fundamental, deducido del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, mediante el cual se hacen efectivos otros derechos y atributos interdependientes, entre ellos la nacionalidad[67]. Uno de los elementos esenciales del estado civil es el registro civil (por medio del cual se prueba), que refleja tres momentos de la vida jurídica de toda persona natural: el nacimiento, el relacionamiento familiar (la filiación y el matrimonio) y la defunción. El registro civil de nacimiento da cuenta de la existencia jurídica de la persona natural, por lo que la imposibilidad de ser inscrito en él implica la negación de los atributos de la personalidad jurídica y, en consecuencia, la afectación del ejercicio de este y otros derechos fundamentales[68]. Tal como lo ha señalado esta Corte, “[l]a forma idónea de asegurar que en efecto la persona sea alguien ante el Estado y de garantizar que pueda ejercer efectivamente sus derechos consiste en el registro civil de su nacimiento”[69].

5. La inscripción extemporánea del nacimiento en el registro civil

137. El artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, que regula el registro del estado civil de las personas, dispuso que los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, los ocurridos en el extranjero de personas hijas de padres o madres colombianos y los que ocurran en el extranjero de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción o de extranjeros residentes en el país se inscribirán en el registro de nacimientos. Esa inscripción, de conformidad con el artículo 48 del mismo decreto, debe hacerse ante el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil, dentro del mes siguiente al nacimiento.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00385-00

ACCIONANTE: CESMAYRIS ALEJANDRA VASQUEZ GARCIA

ACCIONADOS: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADAS: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA

138. El artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 1069 de 2015[70] (modificado por el artículo 1° del Decreto 356 de 2017) prevé el trámite para la inscripción extemporánea del nacimiento en el registro civil. De acuerdo con esta norma, cuando se pretende registrar el nacimiento por fuera del término de un mes previsto en el artículo 48 del Decreto 1260 de 1970, se deberá presentar una solicitud ante el funcionario registral de cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior, en la que se declarará bajo juramento que el nacimiento no se ha inscrito ante la autoridad competente. En estos casos, el nacimiento debe acreditarse con el certificado de nacido vivo expedido por el médico, la enfermera o la partera que lo haya atendido, y en el caso de las personas que hayan nacido en el extranjero, con “el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido”.

139. De acuerdo con el numeral 5 del artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 1069 de 2015, cuando no sea posible acreditar el nacimiento con los documentos anteriormente señalados, el solicitante (o su representante legal, si es menor de edad) “debe presentar ante el funcionario encargado del registro civil una solicitud por escrito en donde relacione nombre completo, documento de identidad si lo tuviere, fecha y lugar de nacimiento, lugar de residencia, hechos que fundamenten la extemporaneidad del registro, y demás información que considere pertinente”. Al presentar la solicitud, “el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes presentarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante”. En estos casos, el funcionario registral “interrogará personal e individualmente al solicitante y a los testigos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que, a su juicio, permitan establecer la veracidad de los hechos”. Una vez analizada la solicitud, si se encuentra que la información suministrada es veraz, “el funcionario encargado del registro civil procederá a elaborar y autorizar la inscripción en del registro civil de nacimiento”[71].

6. Medidas especiales para la inscripción extemporánea en el registro civil de nacionales venezolanos

140. A raíz de la sentencia T-212 de 2013, que amparó, entre otros, los derechos a la nacionalidad y a la personalidad jurídica de una menor de edad nacida en Venezuela hija de padres colombianos a quien no se le permitió inscribir de manera extemporánea su nacimiento en el registro civil porque no contaba con el registro de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado, la Registraduría Nacional del Estado Civil emitió las circulares 121 y 216 de 2016. En ellas, autorizó de manera excepcional a los registradores especiales de cada departamento, a las registradurías municipales de Villa del Rosario y Los Patios (Norte de Santander) y a la registraduría auxiliar de Chapinero (en Bogotá), para que, en caso de que las solicitudes de inscripción extemporánea en el registro civil de menores de edad nacidos en Venezuela hijos de padre o madre colombianos no contaran con un documento antecedente apostillado, tuvieran en cuenta el certificado de registro civil o el certificado de nacido vivo sin apostillar “como elemento probatorio que [respaldara] las declaraciones de los testigos” a las que se referían los artículos 1 y 2 del Decreto 2188 de 2001[72].

141. Posteriormente, mediante la Circular 064 de 2017, la Registraduría Nacional del Estado Civil indicó a los registradores distritales, especiales, municipales y auxiliares, entre otros funcionarios autorizados para cumplir la función de registro civil, que “[p]ara la inscripción de nacimientos ocurridos en Venezuela, cuando alguno de los padres sea colombiano y a falta del requisito de apostille en el registro civil de nacimiento venezolano, podrá solicitarse excepcionalmente la inscripción, mediante la presentación de dos testigos hábiles quienes presentarán declaración bajo juramento en la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante, acompañada del registro civil venezolano sin apostillar”[73]. Esta directriz se adoptó, por un término de seis meses, ante la problemática identificada por la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores referida a que buena parte de las personas procedentes de Venezuela interesadas en adelantar dicho trámite no contaban con los documentos antecedentes apostillados, debido a las dificultades para obtenerlos en ese país.

142. La medida expresamente prevista a favor de estas personas fue ampliada hasta el 16 de mayo de 2018, mediante la Circular 145 de 2017, debido, entre otras razones, a reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional acerca de la necesidad de dar prelación a los derechos fundamentales a la nacionalidad y la personalidad jurídica sobre requisitos simplemente formales



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00385-00

ACCIONANTE: CESMAYRIS ALEJANDRA VASQUEZ GARCIA

ACCIONADOS: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADAS: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA

que obstaculizaran su ejercicio[74]. Posteriormente, fue reiterada en diversas versiones de la Circular Única de Registro Civil e Identificación, por solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores, el representante para Colombia de la Agencia de Naciones Unidas para los Refugiados, la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Defensoría del Pueblo, entre otras entidades.

143. En la primera de estas circulares, del 8 de agosto de 2018, se dispuso “prorrogar la vigencia del procedimiento especial y excepcional para la inscripción en el RCN [registro civil de nacimiento] de personas nacidas en Venezuela, hijos de padre y/o madre colombiano, establecido en la Circular No. 145 de 17 de noviembre de 2017, dado que persisten las dificultades para la obtención de documentos antecedentes apostillados, por un término de seis (6) meses a partir de la expedición de la Circular 087 del 17 de mayo de 2018, esto es, hasta el dieciséis de noviembre de 2018”. Similares órdenes de prórroga se impartieron en las siguientes versiones de la circular única. La última de ellas correspondió a la versión número 5, de 15 de mayo de 2020, que extendió la vigencia de dicho procedimiento hasta el 14 de noviembre de 2020. La última versión de la circular única (número 6), de 20 de octubre de 2021, no se refiere a este procedimiento especial ni explica por qué razón no fue prorrogado nuevamente.

7. El derecho al debido proceso administrativo

144. El derecho fundamental al debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, se extiende a todos los juicios y procedimientos judiciales y a todas las actuaciones administrativas. Esto significa que una de sus finalidades es garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y no solo de las decisiones judiciales. En esa medida, comprende “todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, [y] a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar [...]”[75], con los matices propios que caracterizan a las actuaciones administrativas y que las diferencian de las de carácter judicial.

145. La jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”[76]. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”[77].

146. En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones[78]. Así, esta Corte ha sostenido que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades, en ejercicio de la función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

147. Sobre el particular, la sentencia C-540 de 1997 advirtió que “el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes”.

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora CESMAYRIS ALEJANDRA VASQUEZ GARCIA en representación del su menor hijo SAVG instaura acción de tutela

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00385-00

ACCIONANTE: CESMAYRIS ALEJANDRA VASQUEZ GARCIA

ACCIONADOS: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADAS: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA

contra la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a LA NACIONALIDAD, A LA PERSONALIDAD JURÍDICA, A LA SALUD, y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO al negarse a adelantar el trámite de inscripción extemporánea del nacimiento en el registro civil con la presentación de dos testigos del nacimiento y, en su lugar, exigirles aportar los registros de nacimiento expedidos en Venezuela debidamente apostillados.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que la señora CESMAYRIS ALEJANDRA VASQUEZ GARCIA, es la madre del menor y en razón de ello actúa como su representante, por lo que para el presente caso satisface el presupuesto de legitimación en la causa por activa, así mismo la acción de tutela cumple la exigencia de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que se interpuso contra la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO, entidad encargada del registro de la vida civil y la identificación de los colombianos, quien presuntamente se negó adelantar los trámites de inscripción extemporánea del nacimiento de la solicitante en el registro civil de su menor hijo, razón por la que puede soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que el presente caso cumple la exigencia de inmediatez, pues se considera que desde la presunta vulneración efectuada el 14 de septiembre de 2023 hasta la presentación del presente amparo en fecha 07 de noviembre del mismo año, ha transcurrido menos de un mes, siendo un tiempo razonable, por lo que cumple con el requisito de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio la accionante no tienen alternativa distinta a la acción de tutela, para que se le garantice los derechos a la nacionalidad y a la personalidad jurídica que considera vulnerados.

Estudiando los hechos de la presente acción constitucional se tiene que la accionante indica haber presentado la solicitud de inscripción extemporánea del nacimiento en el registro civil de su menor hijo, junto con los requisitos establecidos para la inscripción incluyendo dos testigos, pues no cuentan con el registro civil de nacimiento debidamente apostillado, sin embargo manifiesta que la entidad accionada indicó que daría traslado a su petición junto con los documentos a la ciudad de Bogotá para resolver de fondo la solicitud, esto sin expedir constancia de recibido, ni número de radicación, indica que hasta la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud, la accionada por su parte indica no haber recibido solicitud alguna, situación que el despacho no logra constatar en cuanto a que efectivamente la accionada haya negado o interpuesto barreras para la respectiva inscripción de su menor hijo y tampoco la accionante aporta pruebas que así lo acrediten.

Para el caso sub examine, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado y ha sido enfática en que el ordenamiento jurídico *“permite llevar a cabo el trámite de inscripción extemporánea del nacimiento en el registro civil con la presentación de dos testigos del nacimiento, cuando este hecho no se pueda verificar con el registro civil de nacimiento*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00385-00

ACCIONANTE: CESMAYRIS ALEJANDRA VÁSQUEZ GARCIA

ACCIONADOS: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADAS: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA

expedido en el exterior debidamente apostillado”, es por ello que la accionada en su contestación informa que atendiendo la solicitud de la señora Vásquez García, se le citó para presentar los requisitos para el estudio respectivo y la consecuente inscripción del Registro Civil de Nacimiento previo cumplimiento de los requisitos para el día 15 de Noviembre hogaño a las 02:00Pm, donde se posibilita la presentación de los dos testigos, requisito que suple la apostilla del Registro Civil de Nacimiento.

De: Yenifer Gaona Garcia
Enviado el: martes, 14 de noviembre de 2023 11:17 a. m.
Para: cesmayrisv@gmail.com
CC: Malambo ATL Reg. Mpal. - Juan Pablo Mendoza Duncan
Asunto: cita y procedimiento para la inscripción extemporáneo en el registro civil

Seguimiento:	Destinatario	Entrega
	cesmayrisv@gmail.com	
	Malambo ATL Reg. Mpal. - Juan Pablo Mendoza Duncan	Entregado: 14/11/2023 11:17 a. m.

14 de noviembre de 2023

Señor@:
CESMAYRIS ALEJANDRA VÁSQUEZ GARCÍA
Correo: mayrincabrera23@gmail.com
E. S. M.

Referencia: Acción de tutela

Radicado: 2023-00385-00

Accionante: CESMAYRIS ALEJANDRA VÁSQUEZ GARCÍA en calidad de representante legal de

Accionado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RNEC: AT-7701-2023

Asunto: cita y procedimiento para la inscripción extemporáneo en el registro civil

Cordial saludo:

En atención a la acción de tutela interpuesta por usted, de manera atenta nos permitimos informar que en aras de garantizar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la RNEC, se puede acercarse a la Registraduría Municipal de Malambo, Atlántico, el 15 de noviembre de 2023, a las 2 pm, con el fin de que inicie el proceso de inscripción del registro civil de nacimiento extemporáneo, en el caso de no contar con apostilla, debe tener en cuenta los siguientes requisitos:

- 1- El solicitante debe contar con Padre y/o Madre Colombiano(a).
- 2- El solicitante deberá acudir con 1 (un) declarante colombiano quien declara bajo juramento, mediante la cual manifieste haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante.
- 3- El solicitante debe contar con 2 testigos colombianos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido

Corroborar esta célula Judicial que lo anterior, le fue notificado a la señora Vásquez García al email cesmayrisv@gmail.com, aportado para notificaciones en la presente tutela:

Yenifer Gaona Garcia

De: Yenifer Gaona Garcia
Enviado el: martes, 14 de noviembre de 2023 11:17 a. m.
Para: cesmayrisv@gmail.com
CC: Malambo ATL Reg. Mpal. - Juan Pablo Mendoza Duncan
Asunto: cita y procedimiento para la inscripción extemporáneo en el registro civil

Seguimiento:	Destinatario	Entrega
	cesmayrisv@gmail.com	
	Malambo ATL Reg. Mpal. - Juan Pablo Mendoza Duncan	Entregado: 14/11/2023 11:17 a. m.

14 de noviembre de 2023

Señor@:
CESMAYRIS ALEJANDRA VÁSQUEZ GARCÍA
Correo: mayrincabrera23@gmail.com
E. S. M.

Referencia: Acción de tutela
Radicado: 2023-00385-00
Accionante: CESMAYRIS ALEJANDRA VÁSQUEZ GARCÍA en calidad de representante legal de

Accionado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RNEC: AT-7701-2023

Asunto: cita y procedimiento para la inscripción extemporáneo en el registro civil

Yenifer Gaona Garcia

De: Microsoft Outlook
Para: cesmayrisv@gmail.com
Enviado el: martes, 14 de noviembre de 2023 11:17 a. m.
Asunto: Retransmitido: cita y procedimiento para la inscripción extemporáneo en el registro civil

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

cesmayrisv@gmail.com (cesmayrisv@gmail.com)

Asunto: cita y procedimiento para la inscripción extemporáneo en el registro civil

Avizora el despacho que la accionada REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO, en respuesta enviada a la accionante como entidad registradora advierte que es necesario que realice la debida corrección de los datos consignados en el acta de nacimiento N° 1942 folio 199 del 04/11/2015 del Señor Richard Jiménez, por cuanto contiene un error.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00385-00

ACCIONANTE: CESMAYRIS ALEJANDRA VASQUEZ GARCIA

ACCIONADOS: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADAS: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA

directa y fidedigna del hecho, de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, en Sentencia T - 393 de 9 de noviembre de 2022 (tal como lo establece la explicación indicada en el párrafo anterior).

Para tal efecto le informo, que debe realizar la debida corrección de los datos consignado en el acta de nacimiento No. 1942 folio 199 del 04/11/2015, del señor RICHARD DE JESUS JIMENEZ PACHECO, padre del infante, el cual se visualiza en la referida acta como JIMENEZ PACHECO RICHARD PACHECO.

Citación: De acuerdo a lo anterior, se le cita a fin de que una vez obtenidos los requisitos (en original) y dos testigos, deberán allegarlos a la Oficina de Registraduría Malambo el día miércoles 15 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m., a fin de ser verificados y realizar entrevista a los testigos.

En este sentido, considera necesario referirse esta judicatura frente a los requisitos y demás exigencias señaladas en la norma para el trámite de este tipo de solicitudes, advirtiendo y trayendo a colación lo manifestado por la Jurisprudencia de la sentencia *ibídem* al mencionar que “Para ello, agregó, los accionantes deberán cumplir con las demás exigencias previstas en dicha norma, en particular, presentar una solicitud por escrito en la que relacionen los hechos que fundamentan la extemporaneidad del registro y demás información pertinente, incluidas las razones por las cuales no pueden aportar sus registros de nacimiento expedidos en Venezuela apostillados. El cumplimiento de estas exigencias, advirtió la Sala, deberá ser valorado por las autoridades registrales accionadas, que determinarán, en cada caso, si procede o no la inscripción extemporánea de los nacimientos en el registro civil.

Así las cosas, como queda demostrado ha sido superada la presunta vulneración de los derechos a LA NACIONALIDAD, A LA PERSONALIDAD JURÍDICA, A LA SALUD, y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO invocados por la accionante CESMAYRIS ALEJANDRA VASQUEZ GARCIA en representación del su menor hijo SAVG, la presente acción constitucional al momento de esta sentencia tiene carencia actual del objeto, situación que tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado, en este caso sería el hecho superado.

Ha manifestado la Corte en Sentencia T-358 de 2014 que “La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

Por lo anterior, este Juzgado, procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez, que no quedó demostrado la vulneración a los derechos fundamentales invocados por la señora CESMAYRIS ALEJANDRA VASQUEZ GARCIA en representación del su menor hijo SAVG, pues la situación que originó la supuesta o vulneración del derecho desapareció o se encuentra superada, motivo por el cual no existiría una orden que impartir, pues como queda evidenciado la accionada procedió a adelantar el trámite de inscripción extemporánea de nacimiento en el registro civil con la presentación de dos testigos, en lugar de los registros de nacimiento expedidos en el exterior debidamente apostillados, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 2.2.6.12.3.1 del



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00385-00

ACCIONANTE: CESMAYRIS ALEJANDRA VASQUEZ GARCIA

ACCIONADOS: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADAS: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA

Decreto 1069 de 2015, cabe advertir a todas luces que no es posible que las pretensiones solicitadas por la accionante salgan avante, en cuanto a la realización de la inscripción y la consecuente entrega del documento que contenga el respectivo registro civil con la nota “*valido para demostrar nacionalidad*”, porque es entonces la autoridad registral quien valora la documentación y requisitos aportados y son ellos quienes en cada caso particular determinarían la procedencia o no de la inscripción extemporánea de los nacimientos en el registro civil, y la expedición de los documentos respectivos.

Igualmente, conforme a lo señalado en líneas que antecede y no observándose vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por la accionante por parte de las entidades vinculadas, este despacho ordenará la desvinculación de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.-Declarar la CARENANCIA DE OBJETO por HECHO SUPERADO, y, en consecuencia, NEGAR el amparo a los derechos fundamentales a LA NACIONALIDAD, A LA PERSONALIDAD JURÍDICA, A LA SALUD, y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, invocado por la señora CESMAYRIS ALEJANDRA VASQUEZ GARCIA en representación del su menor hijo SAVG contra la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO según las consideraciones del presente proveído.

2.- Desvincular a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA, según las consideraciones del presente proveído.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

malamboatlantico@registraduria.gov.co

notificaciontutelas@registraduria.gov.co

notificacionjudicialatl@registraduria.gov.co

noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

JUEZ

FALLO No. 00550-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior fallo queda notificado a las partes por estado No.176 de fecha 21 de Noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3297395ce01f234030ca325c320b1ef086ab6caaf48b88bd45f351ba69b6fccb**

Documento generado en 20/11/2023 03:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REIVINDICATORIO (VERBAL SUMARIO)
RADICADO No. 08433408900120210012900
DEMANDANTE: TATIANA PATRICIA BALLESTEROS GÁLVEZ
DEMANDADO: JOSÉ DEL CARMEN GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
ASUNTO: FECHA AUDIENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se encuentra pendiente fijar nuevamente fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, revisado el proceso, se tiene que el día 26 de julio de 2023, se adelantó audiencia inicial (conciliación, interrogatorio al demandante, fijación del litigio, saneamiento, control de legalidad y decreto de pruebas).

En ese entendido, el Despacho estima procedente convocar a audiencia de instrucción y juzgamiento de manera virtual en el cual se practicará el interrogatorio al demandado, recepción de testimonios, pronunciamiento del perito y alegatos de conclusión, en lo posible, para el día miércoles, 7 de febrero de 2024, a las 10:00 AM, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: demandante Tatiana Patricia Ballesteros Gálvez, apoderado del demandante Richard Cueto García y perito Jorge Abello Zagarra, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que, llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente no obra dirección electrónica del demandado José Del Carmen Gutiérrez Gutiérrez, se le impondrá la carga a la parte demandante, para que, mediante correo certificado, le remita el presente auto a la dirección física del mismo, comunicándole la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dicho documento pudo ser entregado al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia de instrucción y juzgamiento de manera virtual en el cual se practicará el interrogatorio al demandado, recepción de testimonios, pronunciamiento del perito y alegatos de conclusión, en lo posible, para el día miércoles, 7 de febrero de 2024, a las 10:00 AM, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.
2. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante Tatiana Patricia Ballesteros Gálvez al correo ballesterostatiana07@gmail.com, apoderado del demandante Richard Cueto García al correo cuetoabogado@outlook.es y perito Jorge Abello Zagarra al correo jaz.peritoavaluador@hotmail.com, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.



REIVINDICATORIO (VERBAL SUMARIO)
RADICADO No. 08433408900120210012900
DEMANDANTE: TATIANA PATRICIA BALLESTEROS GÁLVEZ
DEMANDADO: JOSÉ DEL CARMEN GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
ASUNTO: FECHA AUDIENCIA

3. Exhortar al demandante con el fin de que asegure la comparecencia de los testigos: RUTH ESTHER GALVEZ DE VALVERDE y MAGNOLIA GALVIS BALLESTEROS, a quienes también se les oficiará a los correos: rugalca@hotmail.com y magnolia_galvis@hotmail.com, respectivamente, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.
4. Imponer a la parte demandante, la carga procesal de remitir el presente auto comunicándole al demandado José Del Carmen Gutiérrez Gutiérrez, la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dicho documento pudo ser entregado al demandado, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P.
5. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.
6. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.
7. Requerir a las partes y a sus apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Lifesize en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse mínimo con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Igualmente, deberán actualizar sus correos electrónicos y números telefónicos, remitiéndolos con anterioridad vía email a este despacho, así como el de los testigos.
8. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 872-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 176 de fecha 21 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7807c7de05e418169a1e546fb0308054ca4bc75839843437108be940ad603c10**

Documento generado en 20/11/2023 11:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0015200 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE : VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.

DEMANDADO : MAURICIO ALEXANDER RODRIGUEZ VALLE Y ROGUER ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑO.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 20 de noviembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de subsanación presentada en forma de mensaje de datos por VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO mediante apoderada JOHANNA PRADA DIAZ, contra MAURICIO ALEXANDER RODRIGUEZ VALLE Y ROGUER ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑO.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veinte de noviembre (20) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA SUBSANACION Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El despacho observa que la subsanación de la demanda fue presentada 9 de octubre de 2023 en el término establecido por la norma, el auto inadmisorio fue notificado por estado No 147 de fecha 6 de octubre de 2023. La demandante informa que la diferencia entre las sumas de dinero informadas en la pretensión literal a de la demanda numeral 1 por valor \$ 2.888.005 y contenida en el pagare No 003697 por valor \$3.305.856 es debido a abonos realizados, de lo que anexa constancia en la subsanación. De conformidad con lo establecido en los artículos 13, 29, 42, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código Civil; artículos 82, 126, 422, 430, 431, 442 numeral 1 que establece un término de diez (10) días para proponer excepciones y concordantes del Código General del Proceso; código de comercio artículo 117,621 inciso segundo y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril y concordantes proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022 y sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020, el despacho libra mandamiento de pago ejecutivo en favor de VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO y en contra de MAURICIO ALEXANDER RODRIGUEZ VALLE y ROGUER ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑO la suma de \$ 2.888.005 DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CINCO pesos por



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0015200 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE : VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.

DEMANDADO : MAURICIO ALEXANDER RODRIGUEZ VALLE Y ROGUER ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑO.

concepto de capital respecto de pagare No 003697 suscrito el 26 de noviembre de 2021, interés corriente a la tasa de 1.5 % y por mora a la tasa máxima permitida desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días.

Embargar y retener salarios devengados por el señor MAURICIO ALEXANDER RODRIGUEZ VALLE identificado con C.C 1045672014 y Embargar y retener salarios devengados por el señor ROGUER ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑO identificado con C.C 1045686433 en calidad de empleados de ACEROS CORTADOS S.A.S en un quince por ciento (15%) que sea embargable y posible embargar y Embargar y retener salarios de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9, 594 y concordantes del CGP. Se ordena al pagador haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 4.332.007) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.

-Embargar retener las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs y demás productos bancarios susceptibles de medidas cautelares que sean embargables y posible embargar, que posea o sean propiedad de los señores MAURICIO ALEXANDER RODRIGUEZ VALLE identificado con C.C 1045672014 y ROGUER ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑO identificado con C.C 1045686433 en las entidades bancarias: BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO W, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA HELM BANK, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9, 594, 599 inciso 3 y concordantes del C.G.P. Se ordena al pagador haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 4.332.007) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0015200 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE : VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.

DEMANDADO : MAURICIO ALEXANDER RODRIGUEZ VALLE Y ROGUER ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑO.

formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.

Tener a la abogada JOHANNA PRADA DIAZ en calidad de apoderado judicial de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de VISION FUTURO ORGANISMO COPERATIVO y en contra de MAURICIO ALEXANDER RODRIGUEZ VALLE Y ROGUER ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑO la suma de \$ 2.888.005 DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CINCO pesos por concepto de capital respecto de TITULO VALOR (pagare) No 003697 suscrito el 26 de noviembre de 2021, interés corriente a la tasa de 1.5 % y por mora a la tasa máxima permitida desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días. , de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído

2-NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso entréguesele copia de la demanda con sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días

3- Embargar y retener salarios devengados por el señor MAURICIO ALEXANDER RODRIGUEZ VALLE identificado con C.C 1045672014 y Embargar y retener salarios devengados por el señor ROGUER ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑO identificado con C.C 1045686433 en calidad de empleados de ACEROS CORTADOS S.A.S en un quince por ciento (15%) que sea embargable y posible embargar y Embargar y retener salarios de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594y concordantes del CGP. Se ordena al pagador haga los descuentos y depósitelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0015200 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE : VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.

DEMANDADO : MAURICIO ALEXANDER RODRIGUEZ VALLE Y ROGUER ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑO.

hasta la suma de (\$ 4.332.007) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.

-Embargar retener las cuentas de ahorro, corrientes, CDTS y demás productos bancarios susceptibles de medidas cautelares que sean embargables y posible embargar, que posea o sean propiedad de los señores MAURICIO ALEXANDER RODRIGUEZ VALLE identificado con C.C 1045672014 y ROGUER ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑO identificado con C.C 1045686433 en las entidades bancarias: BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO W, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA HELM BANK, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9, 594, 599 inciso 3 y concordantes del C.G.P. Se ordena al pagador haga los descuentos y depósitelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 4.332.007) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.

Tener a la abogada JOHANNA PRADA DIAZ en calidad de apoderada judicial de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPALMALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 176 de fecha 21 noviembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d88aa160186149d9b001310eea4adce87d80cec12d66109fcc1b3783c215d07**

Documento generado en 20/11/2023 03:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230023000
DEMANDANTE: YENIFFER ESTHER MACIAS DONADO
DEMANDADO: JAVIER ANTONIO BARRIOS ACEVEDO
ASUNTO: SUSPENSION DE PROCESO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la demandante solicitó suspensión de proceso. Sírvasse proveer.

Escritura ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se tiene que proveniente del correo jeniffer-macias@hotmail.com, fue allegado correo el día 3 de octubre de 2023, mediante el cual se solicitó:

*“Buenos días Señores Juzgado 01 promiscuo
En mi calidad de demandante solicito se suspendan el proceso de embargo Rad
08433408900120230023000
Muchas gracias y quedo atenta a sus comentarios
Att Yeniffer Esther Macias Donado
Cc 1129534542
Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro”*

Pues bien, en primer lugar, se tiene que el correo electrónico aportado en la demanda y correspondiente a la demandante, es: jeniffermacias1302@gmail.com, el cual no coincide con el correo remitente de la solicitud de suspensión de proceso.

Por otro lado, respecto a la suspensión de procesos, el Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

Esgrimido lo anterior, se tiene que la solicitud presentada presuntamente por la demandante YENIFFER ESTHER MACIAS DONADO no cumple los requisitos propios de la misma establecidas en el estatuto procesal, toda vez que:



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230023000
DEMANDANTE: YENIFFER ESTHER MACIAS DONADO
DEMANDADO: JAVIER ANTONIO BARRIOS ACEVEDO
ASUNTO: SUSPENSION DE PROCESO

- i) No estamos ante un caso de prejudicialidad.
- ii) La solicitud de suspensión no fue elevada de común acuerdo por todas las partes procesales.

En ese entendido, el Despacho se abstendrá de decretar la suspensión del proceso solicitada y por último, se exhortará a la demandante con el fin de que allegue escrito, identificando su correo electrónico y/o comunique cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No decretar la suspensión del proceso que fue solicitada por la demandante YENIFFER ESTHER MACIAS DONADO, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Exhortar a la demandante YENIFFER ESTHER MACIAS DONADO con el fin de que allegue escrito, identificando su correo electrónico y/o comunique cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 874-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 176 de fecha 21 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b42db71c3f625ca140a86b1cf9e2b57539b40f9e7cd00b4a874c9d476cb861**

Documento generado en 20/11/2023 11:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0026800 ALIMENTOS PARA MAYOR.
DEMANDANTE: SHIRLY PATRICIA RAVELO JARAMILLO Y SHARICK PATRICIA BALLESTERO RAVELO.
DEMANDADO: NAYIB BALLESTEROS SELUAN.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 20 de noviembre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta de demanda de alimento para mayor en forma mensaje de datos presentada por SHIRLY PATRICIA RAVELO JARAMILLO Y SHARICK PATRICIA BALLESTERO RAVELO Y demandado NAYIB BALLESTEROS SELUAN, apoderada judicial EDA BEATRIZ YANES DE LA CRUZ.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veinte de noviembre (20) de dos mil veinte y tres (2023).

Anexa las demandantes poder con reconocimiento de presentación personal ante la notaria única del circulo de MALAMBO fechada 25 de julio de 2023; declaración de unión marital de hecho ante la notaria única del circulo de MALAMBO con fecha 3 de octubre de 2022, copias de cédulas de las demandantes y demandado; registro civil y certificación de estudios técnicos de hija en común; resolución de reconocimiento de pensión mensual y vitalicia de jubilación, constancia de pago de la parte demandada en calidad de empleado de EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE BARRANQUILLA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise: informa en el aparte lo que se pretende con la demanda que el demandado es conyugue de la demandante, en el hecho primero que contrajeron unión marital de hecho y bajo el mismo techo, en el hecho tercero informa que la demandante tiene 18 años de estar conviviendo con el demandado, en el hecho quinto informa que la sociedad conyugal no se ha disuelto ni liquidado; en la pretensión primera pide condenar al demandado a suministrar alimentos a su conyugue y a su hija. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numerales 4 y 5 se inadmitirá la demanda ya que lo expresado por la demandante en los hechos y pretensiones indica que se trata de un matrimonio y de los documentos aportados se deduce que es una unión marital de hecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0026800 ALIMENTOS PARA MAYOR.
DEMANDANTE: SHIRLY PATRICIA RAVELO JARAMILLO Y SHARICK PATRICIA BALLESTERO RAVELO.
DEMANDADO: NAYIB BALLESTEROS SELUAN.

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional De Colombia, ley 1098 de 2006, 78 numeral 10,397 numerales 1 y 3, 593 numeral 9,598 numeral 5 literal c, numeral 6 del código General Del Proceso y concordantes: ley 2220 de junio 30 de 2022; artículo 156 del Código Sustantivo del trabajo y concordantes: concepto del ICBF 134-2012, sentencia de la Corte Constitucional 017-2019 MP ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO de fecha 23 de enero de 2019 interés superior del menor, sentencia de la Corte Constitucional C-994-2004 de fecha 12 de octubre de 2004 y sentencia C-131-2018 expediente D-12134 GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO de fecha 28 noviembre de 2018, artículo 260 Código Civil, inadmite la demanda de alimentos para mayor presentada por SHIRLY PATRICIA RAVELO JARAMILLO Y SHARICK PATRICIA BALLESTEROS RAVELO contra NAYIB BALLESTEROS SELUAN.

Mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada la demanda so pena de rechazo.

Tener a la abogada EDA BEATRIZ YANES DE LA CRUZ en calidad de apoderada judicial de la demandante SHIRLY PATRICIA RAVELO JARAMILLO Y SHARICK PATRICIA BALLESTEROS RAVELO.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

- 1- INADMITIR DEMANDA DE ALIMENTOS PARA MAYOR presentada por SHIRLY PATRICIA RAVELO JARAMILLO Y SHARICK PATRICIA BALLESTEROS RAVELO contra NAYIB BALLESTEROS SELUAN.
- 2- Mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada la demanda so pena de rechazo.
- 3- Tener a la abogada EDA BEATRIZ YANES DE LA CRUZ en calidad de apoderada judicial de la demandante SHIRLY PATRICIA RAVELO JARAMILLO Y SHARICK PATRICIA BALLESTEROS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPALMALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 176 de fecha 21 de noviembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-0026800 ALIMENTOS PARA MAYOR.
DEMANDANTE: SHIRLY PATRICIA RAVELO JARAMILLO Y SHARICK PATRICIA BALLESTERO RAVELO.
DEMANDADO: NAYIB BALLESTEROS SELUAN.

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad907341cde286bafbc33089405248c4a7cadda5163a325f3623ad989f4e335**

Documento generado en 20/11/2023 03:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: NO. 08433408900120230031200 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPDESCAR
DEMANDADO: SULMERY DEL CARMEN OSPINO DEART Y TERESA
NAVARRO MEJÍA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 20 de noviembre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante COOPDESCAR en contra de SULMERY DEL CARMEN OSPINO DEART Y TERESA NAVARRO MEJÍA, endosataria en procuración EVA MARÍA MENDOZA HINOJOZA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, veinte de noviembre (20) de dos mil veintitrés (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA SUBSANACIÓN:

El despacho observa que la subsanación de la demanda fue presentada en el término establecido por la norma, 20 de octubre de 2023, ya que el auto inadmisorio fue notificado por estado No 155 de fecha 19 de octubre de 2023. El demandante informa que el título valor para el cobro judicial es un Pagaré, presenta copia digital del pagare con texto visible; solicita que los intereses de plazo y moratorios sean liquidados conforme a lo establecido en la norma. Se libraré mandamiento de pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en los artículos 13, 29, 42, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código Civil; artículos 82, 126, 422, 430, 431, 442 numeral 1 que establece un término de diez (10) días para proponer excepciones y concordantes del Código General del Proceso; código de comercio artículo 617, 619 principio de literalidad de títulos valores, 620, 621, 658, 663 y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF. C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA



RADICACIÓN: NO. 08433408900120230031200 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPDESCAR

DEMANDADO: SULMERY DEL CARMEN OSPINO DEART Y TERESA NAVARRO MEJÍA

CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF. T-3.128.732 MP GABRIEL

EDUARDO MENDOZA MARTELO; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril y concordantes proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022, sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020. El despacho libra mandamiento de pago ejecutivo en favor del demandante COOPDESCAR y demandados SULMERY DEL CARMEN OSPINO DEART Y TERESA NAVARRO MEJÍA por la suma de (\$6.500.000) SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS respecto del documento presentado (Pagaré) para el cobro judicial. suscrito el día 09 de julio de 2023 No.0669, e interés corriente y por mora a la tasa máxima legal permitida desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días.

Embargar y retener la asignación mensual y demás emolumentos que constituyen salarios de la señora SULMERY DEL CARMEN OSPINO DEART identificada con cedula de ciudadanía No 55.246.523 de Barranquilla/Atlántico, cómo empleada activa de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD. En un quince por ciento (15%) que sea embargable y posible embargar de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594 y concordantes del C.G.P. Se ordena haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$9.750.000) NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante COOPDESCAR.

Tener la abogada EVA MARÍA MENDOZA HINOJOZA en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante como viene ordenado en auto anterior.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de COOPDESCAR y demandados

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico.

Colombia)PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN: NO. 08433408900120230031200 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPDESCAR

DEMANDADO: SULMERY DEL CARMEN OSPINO DEART Y TERESA NAVARRO MEJÍA

SULMERY DEL CARMEN OSPINO DEART Y TERESA NAVARRO MEJÍA por la suma de (\$6.500.000) SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS respecto del documento presentado (Pagaré) para el cobro judicial. suscrito el día 09 de julio de 2023 No.0669, e interés corriente y por mora a la tasa máxima legal permitida que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso entréguesele copia de la demanda con sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días

3- Embargar y retener la asignación mensual y demás emolumentos que constituyen salarios de la señora SULMERY DEL CARMEN OSPINO DEART identificada con cedula de ciudadanía No 55.246.523 de Barranquilla/Atlántico, cómo empleada activa de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD. En un quince por ciento (15%) que sea embargable y posible embargar de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594 y concordantes del C.G.P. Se ordena al pagador haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$9.750.000) NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante COOPDESCAR.



RADICACIÓN: NO. 08433408900120230031200 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPDESCAR
DEMANDADO: SULMERY DEL CARMEN OSPINO DEART Y TERESA
NAVARRO MEJÍA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
MUNICIPALMALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No 176 de fecha 21 de noviembre 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165014b82218af9362b34f2e741c37aa2fecb6a66ec5532d3bb47e7f2e7a5156**

Documento generado en 20/11/2023 11:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICADO No. 08433408900120230032000
DEMANDANTE: GLADYS DEL CARMEN MERIÑO DÍAZ
ASUNTO: RETIRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, proveniente del correo julioduranduran@hotmail.com, se recibió el día 17 de noviembre de 2023, escrito mediante el cual, la demandante GLAYDS DEL CARMEN MERIÑO DÍAZ, solicitó el retiro de la demanda. El artículo 92 del Código General del Proceso, al respecto estipula:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Esgrimido lo anterior, y observado que se cumplen los anteriores preceptos normativos, este Despacho procederá a aceptar el retiro de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P., realizando la respectiva anotación por medio del Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar el retiro de la demanda de pertenencia, el cual fue solicitado por la demandante GLAYDS DEL CARMEN MERIÑO DÍAZ.
2. Realizar la respectiva anotación en el Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: [Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 \(Malambo - Atlántico. Colombia\)](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-</div><div data-bbox=)



JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICADO No. 08433408900120230032000
DEMANDANTE: GLADYS DEL CARMEN MERIÑO DÍAZ
ASUNTO: RETIRO

[001-promiscuo-municipal-de-malambo/90](#), filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 875-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 176 de fecha 21 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb5cbd06052123c43e668a1f317928d8f1d2f994757410da6b915cef1227bc1**

Documento generado en 20/11/2023 11:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120200035800

DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO MALDONADO LARIOS, LIGIA ISABEL MALDONADO LARIOS, ZUNI DE JESÚS MALDONADO LARIOS.

DEMANDADOS: MARINA ESTHER LARIOS POSADA, HEREDEROS DETERMINADOS DEL FINADO JOSÉ DE LOS SANTOS MALDONADO DÍAZ, SEÑORES MERYS MALDONADO, MARÍA DE LOS SANTOS MALDONADO Y YESID MALDONADO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se encuentra pendiente ejercer control de legalidad. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, encontrándose el presente proceso para proferir lectura de sentencia, sin embargo, en aras de evitar posibles nulidades y adoptar medidas de saneamiento, se deberá realizar el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, norma que en su tenor literal consagra:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

A su turno, el artículo 133 del Código General del Proceso enlista taxativamente las causales que da lugar a la estructuración de la figura jurídica de la nulidad procesal, relacionando en su numeral 8°:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.(...).”

Revisada la foliatura del expediente, se tiene que se adelantó notificación electrónica el día 10 de mayo de 2021, con destino a la demandada MARINA ESTHER LARIOS POSADA al correo marinalarios1942@gmail.com, sin tenerse en cuenta los lineamientos previstos en el decreto 806 de 2020, vigente para esa fecha, el cual establecía:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120200035800

DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO MALDONADO LARIOS, LIGIA ISABEL MALDONADO LARIOS, ZUNI DE JESÚS MALDONADO LARIOS.

DEMANDADOS: MARINA ESTHER LARIOS POSADA, HEREDEROS DETERMINADOS DEL FINADO JOSÉ DE LOS SANTOS MALDONADO DÍAZ, SEÑORES MERYS MALDONADO, MARÍA DE LOS SANTOS MALDONADO Y YESID MALDONADO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)” (Cursiva fuera de texto original)

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la notificación personal de manera electrónica, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la notificación, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al correo electrónico que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias).

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

“(...) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.”¹

En ese entendido, se tiene que la notificación personal adelantada se efectuó de manera informal, en el entendido que no fue enviada mediante una empresa de mensajería o a través de mecanismo que tuviera implementado algún sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Aunado a lo anterior, el correo fue enviado de manera informal, sin ningún tipo de evidencia que le permita verificar al Despacho que el iniciador recepcionó acuse de recibo, ni se pudo o por otro medio constatar la llegada al destinatario del mensaje.

¹ Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120200035800

DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO MALDONADO LARIOS, LIGIA ISABEL MALDONADO LARIOS, ZUNI DE JESÚS MALDONADO LARIOS.

DEMANDADOS: MARINA ESTHER LARIOS POSADA, HEREDEROS DETERMINADOS DEL FINADO JOSÉ DE LOS SANTOS MALDONADO DÍAZ, SEÑORES MERYS MALDONADO, MARÍA DE LOS SANTOS MALDONADO Y YESID MALDONADO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

De conformidad con lo esgrimido en líneas precedentes y para efectos de garantizar el debido proceso, este Despacho, al tratarse de una nulidad saneable, procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 137 del Código General del Proceso, el cual indica:

“ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”

En consecuencia, a través del presente proveído, este Despacho pondrá en conocimiento de la demandada MARINA ESTHER LARIOS POSADA, la causal de nulidad dispuesta en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, para que, si a bien lo tiene, la alegue, caso en el cual se declarará; de lo contrario, se procederá a declararla saneada y se continuará con el curso habitual del proceso.

Ahora bien, como quiera que la nulidad advertida se origina en la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, el auto debe notificarse al afectado MARINA ESTHER LARIOS POSADA de conformidad con las reglas generales existentes para tal efecto, es decir, el trámite de notificación previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a cargo de la parte demandante, para lo cual, deberá tener en cuenta la dirección física obrante en la demanda, la cual corresponde a: Carrera 15 No. 60-51 Barranquilla o de la que actualmente tuviere conocimiento, previo informe de ello al expediente.

Por último, suspéndase la audiencia de lectura de sentencia programada para el día martes, 21 de noviembre de 2023 a las 2.00 PM.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Póngase en conocimiento de la demandada MARINA ESTHER LARIOS POSADA, la existencia de una posible nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con el termino de tres (3) días posteriores a su notificación, para que alegue la nulidad, caso en el cual, el juez la declarará y de no alegarla esta quedará saneada y el proceso continuará su curso.
2. Notificar el presente auto al afectado MARINA ESTHER LARIOS POSADA de conformidad con las reglas generales existentes para tal efecto, es decir, el trámite de notificación previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a cargo de la parte demandante, para lo cual, deberá tener en cuenta la dirección física obrante en la demanda, la cual corresponde a: Carrera 15 No. 60-51 Barranquilla o de la que actualmente tuviere conocimiento, previo informe de ello al expediente.



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120200035800

DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO MALDONADO LARIOS, LIGIA ISABEL MALDONADO LARIOS, ZUNI DE JESÚS MALDONADO LARIOS.

DEMANDADOS: MARINA ESTHER LARIOS POSADA, HEREDEROS DETERMINADOS DEL FINADO JOSÉ DE LOS SANTOS MALDONADO DÍAZ, SEÑORES MERYS MALDONADO, MARÍA DE LOS SANTOS MALDONADO Y YESID MALDONADO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

3. Suspender la audiencia de lectura de sentencia programada para el día martes, 21 de noviembre de 2023 a las 2.00 PM. Líbrese comunicación a las partes informando ello.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 876-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 176 de fecha 21 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902f0600fde277d83407f716e185fa53e4a5495555786896940f7c6e6d4778dc**

Documento generado en 20/11/2023 03:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120220055100
DEMANDANTE: CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: FERNANDO JOSÉ ARRIETA DE HOYOS
ASUNTO: REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se encuentra pendiente reprogramar audiencia. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinte (20) de noviembre de dos mil veintidós (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, resulta pertinente reprogramar la audiencia programada al interior del presente proceso, al cruzarse con otra fijada con antelación.

Así las cosas, este Despacho, reprogramará la audiencia inicial de manera virtual, para el día martes, 28 de noviembre de 2023, a las 2:00 PM, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: demandante CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRÍGUEZ, su apoderada MARÍA JOSÉ MOLINA SIERRA, el demandado FERNANDO JOSÉ ARRIETA DE HOYOS y a su apoderado LEONARDO FABIO AVENDAÑO ROLONG, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se les enviará por correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Reprogramar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de manera virtual, para el día martes, 28 de noviembre de 2023, a las 2:00 PM, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.
2. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRÍGUEZ al correo claudia.972712@gmail.com, su apoderada MARÍA JOSÉ MOLINA SIERRA al correo molinasierramajo@gmail.com, el demandado FERNANDO JOSÉ ARRIETA DE HOYOS al correo farrieta1982@gmail.com y a su apoderado LEONARDO FABIO AVENDAÑO ROLONG al correo lfrald24@hotmail.com, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.
3. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.
4. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120220055100
DEMANDANTE: CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: FERNANDO JOSÉ ARRIETA DE HOYOS
ASUNTO: REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA

5. Requerir a las partes y a sus apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Lifesize en sus equipos y aseguren tener conexión a internet estable, así como el correcto funcionamiento de cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse mínimo con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Igualmente, deberán actualizar sus correos electrónicos y números telefónicos, remitiéndolos con anterioridad vía email a este despacho, en caso de cambio de estos.
6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 873-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 176 de fecha 21 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa78d8b096713ff675e4c7aa67e024e753c742f082dfbf04774241482b0fb8a**

Documento generado en 20/11/2023 11:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>